

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 23 DE MADRID**Sentencia N.º 180/2024 de 20 de mayo de 2024****Rec. n.º 207/2023****SUMARIO:**

Procedimiento económico-administrativo. Recurso de reposición. Local. Objeto y naturaleza. Régimen de organización de los municipios de gran población. Se impugna la resolución del Ayuntamiento que desestima el recurso de reposición planteado frente a la resolución que inadmitió la solicitud de rectificación del IIVTNU y devolución de del importe de tres autoliquidaciones del IIVTNU (vivienda y dos plazas de garaje) al considerar que no es aplicable la inconstitucionalidad declarada por la STC 182/2021 al encontramos ante una situación consolidada. Se plantea la circunstancia de no tener constituido el Ayuntamiento el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, estando obligado a ello por tratarse de un Ayuntamiento de los denominados "de gran población". De modo que la ausencia de tal vía económico-administrativa genera indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque priva de uno de los remedios, previstos en la ley, para evitar el procedimiento contencioso y ahorrar costes e incertidumbre a los contribuyentes. Este motivo le basta a la Sala para estimar el recurso sin necesidad de incidir en el resto de motivos articulados en el mismo, ya que el Ayuntamiento tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el art. 137 LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el art. 137 LBRL, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 23 DE MADRID**SENTENCIA****Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid** C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013 45029730**NIG:** 28.079.00.3-2023/0017109 **Procedimiento Abreviado 207/2023****Demandante/s:** D./Dña. Isidora LETRADO D./Dña. JOSE MARIA SALCEDO BENAVENTE **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS PROCURADOR D./Dña. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT**SENTENCIA Nº 180/2024**

En Madrid, a 20 de mayo de 2024.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 207/2023 en los que figura como parte demandante Doña Isidora, representada y bajo la dirección letrada de Don José María Salcedo Benavente, y como parte demandada Ayuntamiento de Alcobendas, representado por la Procuradora Doña Andrea de Dorremochea Guiot, sobre tributos.

Síguenos en...



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada con devolución del importe de las liquidaciones tributarias por importe de 12.972,79 euros

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el 16/05/2024.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración se opuso en los términos expresados en el acto de la vista oral. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del concejal delegado de economía, hacienda, coordinación, planificación, organización y calidad del Ayuntamiento de Alcobendas de 03/02/2023 que desestima el recurso de reposición planteado frente a la resolución del Ayuntamiento de Alcobendas que inadmitió la solicitud de rectificación del IIVTNU y devolución de 12.972,79 euros planteada en relación con tres autoliquidaciones del IIVTNU (vivienda y dos plazas de garaje). Explica que el 26/03/2022, una vez conocida la declaración de inconstitucionalidad del sistema objetivo de cálculo del IIVTNU (STC 182/2021), presentó ante el Ayuntamiento solicitud de rectificación de las autoliquidaciones presentadas, y de devolución de ingresos indebidos que fue inadmitida por lo que interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 03/02/2023. En primer término, plantea la circunstancia de no tener constituido el Ayuntamiento el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, estando obligado a ello por tratarse de un Ayuntamiento de los denominados "de gran población". De modo que la ausencia de tal vía económico-administrativa genera indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque priva de uno de los remedios, previstos en la ley, para evitar el procedimiento contencioso y ahorrar costes e incertidumbre a los contribuyentes. Plantea a su vez la inconstitucionalidad declarada del sistema objetivo de cálculo del impuesto por mor de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre y la pertinencia del procedimiento de rectificación de la autoliquidación tributaria. La resolución municipal estima que no es aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional de 26/10/2021, publicada el 25/11/2021, al hallarnos ante una situación consolidada, dado que la solicitud de rectificación se presenta el 26/03/2022.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alcobendas, en sesión plenaria celebrada el 27/11/2007, acordó solicitar a la Asamblea de Madrid su inclusión en el Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población. Por su parte, el Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del 21/2/2008, aprobó la inclusión del municipio de Alcobendas en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población. Con fecha 27/01/2009 el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas aprobó el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración (ROGA), de Alcobendas. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 57/2003 ya preveía que "Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley." Dicho plazo de seis meses ha transcurrido con creces, y el Ayuntamiento de Alcobendas, declarado de gran población desde 2008, es decir, hace 15 años, sigue sin tener constituido un Tribunal económico-administrativo municipal.

Conviene señalar que al respecto de esta cuestión el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 26/07/2020 señala:

"(...) efectivamente, cuando se trata de municipios sometidos al régimen de "Gran Población", previsto en el Título X de la LBRL (introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre), el recurso de reposición -preceptivo como regla general- tiene aquí carácter potestativo, según dispone

el art. 137.3 LBRL, ya que estos municipios tienen un órgano especializado para "El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal" (art. 137.1.a) LBRL. Por tanto, en el caso de estos municipios sometidos al régimen de "Gran Población", las liquidaciones de los tributos municipales, como la aquí cuestionada, deben ser recurridas, necesariamente, ante dicho órgano especializado para agotar la vía administrativa y, por eso, se establece que, antes de acudir a dicho órgano especializado, los interesados pueden plantear, con carácter potestativo, el recurso de reposición. En este caso, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares manifiesta que, ciertamente, está sometido al régimen de Gran Población aludido por la apelante, pero que no ha creado todavía el órgano especializado previsto en el art. 137 LBRL, antes aludido, ni ha sido, tampoco, dictado por el Pleno el correspondiente reglamento de funcionamiento de dicho órgano. Y debemos convenir con el Ayuntamiento apelado en que esta ausencia del órgano especializado ante el que ha de agotarse la vía administrativa impide que pueda aplicarse el régimen de recursos que con dicho órgano se establece por la LBRL. Y ello, porque dicho régimen peculiar de recursos exige agotar, en todo caso, la vía administrativa ante el citado órgano especializado, siendo sólo la reposición potestativa, y no es posible exigir agotar la vía administrativa ante un órgano que no existe. Por tanto, debemos entender que hasta que dicho órgano especializado no se cree y entre en funcionamiento, mediante el correspondiente reglamento aprobado por el Pleno, no puede ser de aplicación un régimen de recursos administrativos que pivota sobre dicho órgano aún no creado."

En consecuencia, el Ayuntamiento demandado, en palabras de la sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Alicante de 11/04/2028 "(...) tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial."

TERCERO.- Se estima el recurso en atención a lo razonado sin necesidad de incidir en el resto de motivos articulados en el mismo, siendo las costas de esta instancia de cargo de la parte demandada de conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Isidora frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente que se anula al resultar contraria a Derecho, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de la liquidación, ascendente a un total de 12.972, euros, incrementado con los intereses legales y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

